

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Diputación provincial de Zamora.

Lista de suscripción para proveer de impermeables á los soldados del Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Toledo.

	Pesetas
<i>Suma naterior.....</i>	754
Excmo. Sr. D. Mateo Silvela	16
Excmo. Sr. Marqués de Alcañices	160
El Ayuntamiento de Molezuelas de la Carballeda	16
El id. de Casaseca de las Chanas	16
El id. de Casaseca de Campeán	16
El id. de Fariza	16
El id. de Torrefrades	36
El id. de Cobrerros	16
El id. de Otero de Sanabria	16
El id. de Torre del Valle (La)	16
El id. de Torregomones	16
El id. de San Vitero	16
El id. de Peleagonzalo	17
El id. de Torrés del Carrizal	16
El id. de Villafáfila	48
Don Melchor Ruiz del Arbol	25
El Ayuntamiento de Cubillos	16
El id. de Cañizal	16
El id. de San Marcial	16
El id. de Abelón	16
El id. de Brime de Urz	16
El id. de Alfaraz	16
El id. de Sobradillo de Palomares	16
El id. de Piñuel	16
<i>Suma y sigue.....</i>	1.344

NOTA.—Se ruega á los Ayuntamientos que se han suscrito para la adquisición de los impermeables á que se refiere la lista anterior lo hagan antes del día 3 de Noviembre próximo, pues urge la recaudación para el pago de los mismos.

(«Gaceta» del 23 de Octubre de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo al escaso número de instancias recibidas en el Negociado Central de

Protección á la Infancia de este Ministerio optando á las recompensas que mencionan las bases del X Concurso de Premios convocado por Real orden fecha 20 de Junio último, y cuyo plazo de presentación de documentos expira el 31 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ampliar el plazo de admisión de solicitudes y propuestas hasta el día 30 del próximo mes de Noviembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.—Coello.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia de

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales relativo á ciertas cuestiones relacionadas con la aplicación de la jornada de ocho horas; y que se han sometido á su informe por no haber llegado á acuerdo el Comité creado para la implantación de dicha jornada en los servicios de ferrocarriles, y siendo perentoria la necesidad de resolver sobre estas y otras cuestiones respecto de las cuales ni el Comité paritario ni el Instituto de Reformas Sociales han formulado propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifique en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo á lo que á continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no están ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar ó no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de docientas cuarenta.

b) En casos de urgencia inmediata é inaplazable en que proceder de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de proceder al relevo del personal, la prolongación de la jornada será obligatoria, con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que la necesidad exija imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas

consecutivas, sin que pueda llegarse á este límite más que en dos jornadas consecutivas ó en diez jornadas por mes.

2.º Las horas á que se refiere al párrafo a) del apartado anterior se abonarán á prorrata del salario en la jornada de ocho horas, con un 20 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor.

Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con abono de un 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada por lo que afecta á las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 la tercera y sucesivas.

El recargo de 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable á las horas extraordinarias que se trabajen, interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

3.º En los viajes y servicios, y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se contará como trabajo efectivo para los efectos cómputo de la jornada la primera hora de viaje, á la que se añadirá la mitad del de más tiempo transcurrido entre la hora oficial de salida del tren y la efectiva de llegada al punto de trabajo ó al de residencia en el viaje de regreso.

La jornada se dará por concluída aun cuando el tiempo líquido de viaje mas las horas de trabajo efectivo no lleguen á completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje según las anteriores normas, más el de horas de trabajo efectuado, no podrá exceder en ningún caso de doce dentro de la jornada ordinaria.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir á necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

4.º Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes á la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuándo va á corresponderle estar en esa situación se computarán por la mitad de su duración á los efectos de la jornada.

5.º A los Porteros, Guardas, Vigilantes, Ordenanzas y similares de las distintas dependencias de los ferrocarriles les será aplicable la jornada de ocho horas, con las excepciones de los artículos 1.º y 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, que se refieren á excepciones de la jornada máxima de ocho horas,

6.º En los pasos á nivel de guarda perma-

nente por los que circulen más de 24 trenes por día en uno ú otro sentido, se establecerán tres turnos de ocho horas. Transitoriamente y durante el plazo necesario para reclutar el personal y construir la tercera casilla donde sea precisa, se autorizará que el servicio siga prestándose con dos Guardabarreras, á los que se abonará mientras tanto una indemnización del 50 por 100 del salario normal.

En los pasos de guarda permanente, por los que no circulen más de 24 trenes en el día, le servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, á los que en compensación se abonará un aumento de 25 por 100 sobre el salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo Guardabarrera, que percibirá un suplemento proporcionado al aumento de la jornada.

Los Guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente: los de día podrán ser mujeres; y habrá de cuidarse del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

7.º Los Guardas de vías afectos á las brigadas, los agentes que prestan análogo servicio que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les esté confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el regimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto á los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, podrán, en caso necesario, autorizarse jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de ocho horas diarias ó de las cuarenta y ocho horas semanales en su caso.

Cuando los agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender á una zona ó trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior á la normal.

8.º A los agentes de Movimiento que prestan servicio en los trenes les serán aplicables los preceptos y reglas consignados en la Real orden de 18 de Octubre de 1919, relativos al personal de conducción de máquinas, fijando las bases y normas á que han de sujetarse los turnos de servicios del expresado personal para los efectos del cómputo de su jornada legal.

Para la confección de los nuevos turnos relativos al personal de Movimiento antes citado, dispondrán las Compañías de un plazo de tres meses contados á partir de la publicación de esta Real orden.

Sin embargo, á partir del día 19 del mes actual, se considerarán como horas extraordinarias de carácter obligatorio para el expresado personal, las que excedan de la jornada máxima de ocho horas en la jornada media que corresponda á los turnos actualmente establecidos.

9.º Se entenderán modificadas las bases 2.ª y 12 de la expresada Real orden de 18 de Octubre de 1919 en los términos siguientes:

Base 2.ª modificada. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprendan por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior á treinta, sin que exceda de siete consecutivos los que los agentes esten fuera de su residencia siempre que sea posible.

Base 12, modificada. Para los agentes cuyo servicio no se halle sujeto á turnos fijos, la jornada media de su trabajo efectivo se referirá á un período de tiempo de treinta días, y calculada como se dispone en la base 2.ª modificada, no podrá exceder de ocho horas.

10. Las horas extraordinarias que correspondan á la jornada media, de los turnos establecidos tanto para el personal de Maquinistas y Fogoneros como para los Conductores, Guarda frenos, Mozos de tren y Revisores de billetes, en excesos sobre la máxima legal de ocho horas, se abonarán con arreglo á los preceptos del apartado 2.º párrafo 2.º de ésta Real orden.

Serán, no obstante, abonadas sin recargo y á prorrata del salario normal cuatro horas extraordinarias por cada siete días de servicio.

Las horas extraordinarias que resulten para el personal á que este apartado se refiere, procedentes de los retrasos que por cualquier causa sufran los trenes, se abonarán también á prorrata del salario usual, sin bonificación ni recargo alguno.

11. A partir del 19 del actual mes disfrutará todos los agentes de estaciones de la jornada de ocho horas, manteniéndose, sin embargo, la de doce, y considerando como extraordinarias y obligatorias las que excedan de ocho, que se pagarán con un recargo del 25 por 100 sobre la prorrata correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.—Maestre.—Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» del 14 de Octubre de 1921.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de las quejas que transmiten algunas Inspecciones de Primera enseñanza, manifestando que en algunas Escuelas nacionales no existen los símbolos de la Religión del Estado y del Poder moderador que representa á la unidad de la Patria.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La observancia de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de las Escuelas de instrucción primaria elemental de 26 Noviembre de 1838, en cumplimiento del cual, en todas las Escuelas nacionales, en lugar preferente y á la vista de los alumnos, se colocará una imagen de Nuestro Señor Jesucristo Crucificado.

2.º También en sitio visible se pondrá un retrato del Soberano reinante.

3.º Los Inspectores de Primera enseñanza, al girar sus vistas á las referidas Escuelas nacionales, cuidarán muy particularmente del exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Real orden, comunicando á la Superioridad toda infracción que encuentre de la misma; y

4.º Las Inspecciones provinciales suspenderán en lo sucesivo la aprobación de los primeros presupuestos que les encomienda el artículo 32 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 de aquellas Escuelas que no acrediten poseer una imagen del Crucificado y un retrato de S. M. el REY.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1921.—Silió.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Dirección general de Primera enseñanza

CIRCULAR

Viene observando esta Dirección general que á pesar de las claras y terminantes prescripciones del artículo 158 del Estatuto general del Magisterio, los Maestros se dirigen directamente á este Centro en telegramas y cartas particulares, y remiten muchas veces las mismas instancias prescindiendo del obligado conducto oficial. Ello implica incumplimiento de la legislación vigente, siendo lo más sensible que por tales hechos los propios Maestros sufren el perjuicio inmediato de la demora en las resoluciones y el más lejano, pero irreparable, de la nulidad de lo actuado, según lo prevenido en el mencionado artículo. Es preciso que para evitarlo y á fin de procurar la debida y ordenada tramitación de los asuntos, tengan muy presentes los Maestros los referidos preceptos que en bien de ellos y del mejor servicio administrativo se dictaron y á tal fin, esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga saber á los Maestros de su zona ó provincia, que los telegramas y cartas que contengan peticiones oficiales ó relacionadas con expedientes, situaciones profesionales, derecho y reformas en casos concretos, no tienen ni pueden, reglamentariamente, tener eficacia alguna, sirviendo sólo para restar tiempo que el Ministerio debe dedicar al estudio y despacho de los asuntos que la enseñanza y al Magisterio interesan, en procedimientos reglamentarios y en tramitación señalada por disposiciones que á todos obligan.

En su virtud, esta Dirección general ha dispuesto se haga público que cuantos telegramas y cartas de la clase anteriormente precitada se reciban, quedarán sin contestación, debiendo los interesados utilizar los medios de solicitar y reclamar que las vigentes disposiciones señalan y que en todo caso debe darse exacto cumplimiento á los artículos 157 y 158 del Estatuto, quedando exceptuados solamente los documentos que el párrafo 1.º del último de estos artículos mencionan.

Madrid, 28 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.—Señores Inspectores y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA provincia de Zamora.

ALCOHOLES—CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, se publica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la errónea interpretación que algunos industriales dedicados á la producción y al comercio de alcoholes han dado al texto del artículo 120 del Reglamento al entender que podían autorizar con estampilla las guías y vendís por ellos expedidos;

Considerando que la cuestión ofrece notoria transcendencia en cuanto el artículo 123 declara nulos los documentos en que se haya omitido la firma del expedidor y el 165 define como acto de defraudación la circulación en esas condiciones; y

Considerando que por disponer el último párrafo del citado artículo 120 que las guías y vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes ó almacenistas ó por sus representantes, con poder bastante, resulta claramente determinado que no cabe admitir otra firma que la autógrafa de los expedidores y que así debe hacerse saber á los productores y comerciantes.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el último párrafo del artículo 120 del Reglamento de Alcoholes se entienda aclarado en el sentido de que los fabricantes, almacenistas y representantes de unos y otros, con poder bastante, deberán firmar de su puño y letra, necesariamente, las guías ó vendís para cuya circulación se hallen facultados, y que á partir de los quince días siguientes á la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se consideren nullos y sin valor alguno las guías y vendís que no ostenten la firma autógrafa de los mencionados expedidores é incurso, por tanto, para los efectos de responsabilidad, en el caso 2.º del artículo 165 del Reglamento de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1921.—P. D., Bertán.—Sr. Director general de Aduanas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los fabricantes y almacenistas de alcoholes establecidos en esta provincia y efectos consiguientes.

Zamora 20 de Octubre de 1921.—Razón D. Faes. R—2160

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios. Presupuesto de 1921-22.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Pesetas.

Derechos reales.

D. Bernardo Gaita Fuentes, de Villamor de Cadozos	6'36
D. José Moreno Marino, de idem	30'86
D.ª Isabel Moreno Marino, de idem	30'86
D. Bernardo Gaita Fuentes, de idem	72'64
D.ª Isabel de la Iglesia Garrote, de Luelmo	12'77
D. Deogracias López Temprano, ó sus herederos, de Pajares	551'32

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 21 de Octubre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—2159

Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica.

Convocatoria.

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica del término mu-

nicipal de Tagarabuena, que deberán concurrir al Ayuntamiento de dicho pueblo del día 25 del corriente mes al 8 del próximo, ambos inclusive, con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que posean, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Zamora 22 de Octubre de 1921.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Carlos Albendín.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Unica zona de Fuentesauco

Pueblo de Mayalde

Contribución territorial rústica

Recaudación ejecutiva

Presupuestos de 1911 á 1919-20

Don Tomás Matilla Bustillo, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por la contribución y presupuestos arriba expresados, he dictado la siguiente

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, fueron declarados incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, en las fechas de los vencimientos del primer grado, según consta en el expediente general, los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales, á pesar de figurar en los repartimientos como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese la presente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales, insertándose así bien en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el referido artículo.

DEUDORES QUE SE CITAN	TOTAL cuotas y recargos =	Pesetas
Antonio Hernández Rodríguez	201'79	
Anselmo Rodríguez	58'94	
Antonio Calvo	4'87	
Andrea Sánchez	10'67	
Antonto Lozano	40'28	
Angel Nieves Dueñas	68'79	
Alfonsa de la Mano	38'12	
Alberto Ascensión Hernández	1'34	
Antonio Malillos	9'83	
Agustín Andrés	0'68	
Basilio Alvarez Mendoza	33'65	

Benito Santos López	20'18
Claudio Mata Rivera	1'34
Celestino González	93'75
Clara Lozano Santos	2'59
Cándido Mata	2'16
Domingo Alvarez	267'45
Darío Alvarez Miguel	0'43
Eugenio Regojo Vicente	13'85
Eusebio Alvarez Mateos	4'71
Eusebio Mateos	4'03
Francisco Lozano Alvarez	256'60
Genoveva Rodriguez	222'41
Gabriel Miguel	149'97
Jerónimo Santos	1'09
Inés Santos	14'43
Isidro García Santos	14'59
Ignacio Campo	20'07
Isaac Viñuela Serrano	56'43
Julián González	2'91
Josefa Pérez	77'86
Juan Rodríguez	404'78
José Santos Abade	4'80
José Andrés	16'35
Joaquina Mateos	3'38
Juan Lozano Miguel	17'88
Julián Ramos Lozano	1'34
Juan Velasco	367'34
José Hernández Berrocal	8'34
José Alejo Colinos	4'46
José Miguel	3'81
Juan Santos Blanco	0'65
Luis Alvarez Hernández	26'72
Lázaro Hernández	63'77
Lucas Santos Mateos	7'18
María Santos Lozano	12
Miguel García	1'79
Miguel Santos Alvarez	11'52
Manuel Viñuela Nieto	1'47
Manuel González	35'77
Miguel Alvarez Fernández	69'64
Mateo Santos Pérez	150'49
Manuela Miguel	14'94
María Antonia Lozano	3'93
Manuel Viñuela Viñuela	20'30
Manuel Vicente	2'42
María Santos Viñuela	5'60
Nicasio Lozano	3'44
Pascual Iñigo García	1'17
Pedro Alvarez Hernández	11'80
Pascasio Poza	9'18
Rosa Mata Hernández	22'95
Rafael Miguel	7'77
Roque González	66'26
Rosa Rodríguez	24'32
Rafael Sánchez Ramos	19'56
Serafina Mateos	7'75
Simón Miguel Alvarez	50'97
Saturia Santos	3'44
Salvador Prieto Santos	124'87
Simón Alvarez Rodríguez	9'87
Teresa Miguel	112'19
Teodoro Santos Crespo	5'40
Teófilo Cordero	0'22
Vicenta González	14'41
Vicente Ramos Rodríguez	69'36
Vicenta Santos	2'94
Vicente Borrego	6'42
Vicente García Lozano	2'99
Vicente Hernández	3'82

Contribución territorial urbana

Presupuestos de 1911 á 1919-20

Antonio Hernández Rodríguez	18'87
Anselmo Rodríguez	2'67
Angel Nieves Dueñas	3'86
Antonio Malillos	2'21
Antolín Alvarez	0'16
Atilano González	5'69

Ayuntamientos

FUENTELAPEÑA

Don Antonio Rodríguez Antón, Alcalde Constitucional de esta villa de Fuentelapeña.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general del corriente año económico, se llevará á efecto en la Casa Ayuntamiento por el Recaudador municipal D. Jesús Moñeo Mingo ó sus auxiliares, durante los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Noviembre, de nueve á quince.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, á los efectos de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Fuentelapeña 20 de Octubre de 1921.—Antonio Rodríguez. R—2179

MOLACILLOS

Formado por la Junta general el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente al año 1921 á 22, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Molacillos 23 de Octubre de 1921.—El Alcalde, José de Luis. R—2185

QUINTANILLA DEL OLMO

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año de 1920 al 21, se anuncia el cobro del primero y segundo trimestre al público los días 23 y 24 del actual, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Quintanilla del Olmo 17 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Isidro García. R—2178

FONFRIA

Terminada por la Junta pericial de este pueblo la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1922-1923, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fonfria 12 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—2149

FONTANILLAS DE CASTRO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de utilidades correspondiente á este distrito para el año 1921-22 en sus dos partes real y personal, se halla expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar en el indicado plazo y tres días más las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo prefijado no serán admitidas.

Fontanillas de Castro 16 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Feliciano Casado. R—2165

Basilio Lozano Hernández	2'99
Baltasar García	1'19
Basilio Alvarez Mendoza	1'44
Benito Santos López	0'82
Clemente Lozano Alvarez	1'76
Carlos Pérez	1'80
Domingo Alvarez	15'42
Eusebio Alvarez Mateos	0'22
Ezequiel Ramos Sánchez	16'78
Francisco Lozano Alvarez	10'77
Gabriel Miguel	4'65
Geminiano Pérez	10'49
Jerónimo Ramos Sánchez	2'16
Isabel Jiménez García	1'77
Isidoro Andrés Espino	0'89
Inocencio Alonso	2'08
Isabel Viñuela Nieto	1'64
Isidoro Viñuela	1'99
Josefa Pérez	12'86
Juan Rodríguez	37'92
José Santos Abade	2'02
José Andrés	7'66
Juan Lozano Miguel	5'06
Juan Santos Blanco	1'09
Juan Francisco Lozano	0'82
Joaquina Mateos	0'89
Juan Antonio Santos Hernández	11'33
José Santos Sánchez	7'09
Julián Santos Arenales	0'16
José Manuel Hernández	6'12
José Andrés Espina	4'78
Justiniano Rodríguez	1'13
Luis Alvarez Hernández	5'47
Lázaro Hernandez	1'20
Lázaro Hernández	1'19
Juana Alvarez Hernández	7'05
María Santos Lozano	0'89
Miguel Alvarez	2'71
Manuel Viñuela Nieto	0'82
Manuel González	3'64
Miguel Alvarez Hernández	7'05
Mateo Santos Pérez	7'75
Manuela Miguel	1'80
María Santos Viñuela	0'22
María Alvarez	2'55
María Sánchez	2'52
Manuel Alvarez Miguel	4'29
Miguel Campo Sánchez	1'63
Mariano García Santos	5'04
Manuel Esteban Lozano	2'55
María Santos Lozano	0'91
Mariano Diez González	3'90
Manuel Viñuela Nieto	3'35
Manuel González Pérez	2'99
Miguel Alvarez Hernández	2'70
Manuela Miguel	1'51
Mariano Santos	0'91
Nicasio Lozano	3'66
Nemesio Santos Sánchez	14'66
Pedro Alvarez Hernández	1'10
Pascasio Poza	1'88
Pascual Lozano	0'16
Pedro Rodríguez	2'70
Pascasio Poza Sánchez	2'56
Rosa Mata Hernández	5'09
Roque González	10'04
Rosa Rodríguez	8'23
Rafael Sánchez Ramos	5'95
Rosa Rodríguez	2'98
Salvador Prieto Santos	6'84
Severo de la Iglesia	1'03
Tecla Miguel Alvarez	16'58
Vicenta González	2'91
Vicenta Santos	0'72
Victoriano Lozano López	9'52

Mayalde 11 de Julio de 1921.—El Recaudador A., Tomás Matilla. R—1651

Audiencia provincial de Zamora.

Requisitoria.

González Diez, Joaquina; hija de Juan y de Juana, natural de Fermoselle, de estado casada, profesión su sexo, de sesenta y dos años, domiciliada últimamente en ambulancia, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora á constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde en la causa número cincuenta y uno de mil novecientos veintiuno, que se la siguió en el Juzgado de esta capital.

Zamora diecinueve de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Luis Hebrero.—Luis Cid.

R—2161

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de Villalpando.

Hago saber: Que en la pieza separada de declaración de herederos del abintestato que se tramita de oficio en este Juzgado por muerte de Sergio Fernández Fernández, vecino que fué de Cerecinos, se hace saber á su viuda Macaria Fernández Uña, que se halla en ignorado paradero, y de los se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, que los parientes del mismo dentro del tercer grado civil Faustino, Lino, Benita, Fernanda y Luis Fernández Rodríguez, y María y Matilde Fernández Gallego, que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en término de treinta días.

Dado en Villalpando á diecisiete de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Vicente Marín.—Luis E. Muñoz. R—2143

FUENTESAUICO

Don Luis Gómez Villaboa, accidental Juez de instrucción del partido de Fuentesauico.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las Autoridades eiviles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que en la noche del cuatro al cinco de Septiembre último fueron sustraídas en el pueblo de Guarrate y de la propiedad de los vecinos Serapio Cuadrado Fernández y Rafaela González Estacas, y de ser habidas ponerlas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número veintinueve de mil novecientos veintiuno, por robo de caballerías.

Reseña de éstas

1.^a Un asno de pelo castaño pardo, de alzada regular, de siete á ocho años, entero y con una hendidura que divide la penca del rabo.

2.^a Otro de pelo negro, de nueve á diez años, alzada pequeña, tuerto del ojo derecho, tambien entero.

3.^a Otro de pelo negro, mohino, de trece años, de pequeña alzada, con un lunar blanco en el hocico y otros en los costillares, resintiéndose algo del brazuelo derecho.

Con estos semovientes se llevaron los autores ignorados cinco aves de corral, del vecino de dicho pueblo Timoteo Riesco y una albarda de las caballerías de la Rafaela.

Dado en Fuentesauico á diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Juez, Luis G. Villaboa.—P. S. M., Julián Avilés.